

VILLA REGINA, 8 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "**P.M. C/ C.G. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**" **Expte. PUMA VR-06537-F-0000** de trámite ante este Juzgado de Familia, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 07/10/2025 obra sentencia definitiva en la cual se procedió a la regulación de honorarios de la martillera I.P. en la suma de \$4.425.850.-

Que en sentencia de fecha 17/12/2025 la Excma Cámara de Apelaciones de la ciudad de General Roca rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.

En fecha 20/03/2026 la martillera practica liquidación en concepto de intereses de honorarios en la suma de \$1.883.517,84. Refiere que los intereses han sido calculados desde la sentencia firme (07/10/2025) a la fecha de pago de los honorarios regulados (10/03/2026).

En providencia de 04/05/2026 se confiere traslado de la planilla de liquidación.-

En fecha 08/05/2026 la parte actora contesta el traslado conferido en autos e impugna la planilla confeccionada por la perito. Señala que la martillera incurre en un error al calcular los intereses de los honorarios desde la fecha de la sentencia. Indica que en autos debe aplicarse el art. 21 Ley. 5069, el cual dispone que los honorarios regulados deben ser depositados dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio, habiendo quedado firme el 15/10/2025 venciendo el plazo el 28/10/2025. Practica nueva planilla de liquidación período 28/10/2025 al 10/03/2026 la que arroja la suma de \$1.630.925,73.-

Que en fecha 11/05/2026 se tiene por formulada impugnación a la planilla practicada por la perito en fecha 20/03/2026, confiriéndose traslado de la planilla practicada por la parte actora.

En fecha 12/05/2026 la parte actora acompaña comprobante de transferencia efectuado a la cuenta informada por la martillera por la suma de \$1.630.925,73.-

En fecha 13/05/2026 la martillera con patrocinio letrado contesta el traslado e impugna la planilla practicada por el actor. Señala que el plazo previsto en el art. 21 Ley 5069 es a los fines de establecer un plazo de gracia para que la parte condenada en costas pueda abonar los honorarios regulados, pero no a los efectos de determinar una posible fecha de cálculo de intereses. Refiere que el art. 22 y 23 de la mencionada ley dispone que el deudor incurre en mora automáticamente de pleno derecho al vencerse el plazo

estipulado en el art. 21. Asimismo las normas indicadas estipulan que los honorarios apelados devengan intereses desde la fecha de la primera regulación. Por lo que los intereses operan desde fecha 07/10/2025.

Concluye que habiendo la parte actora apelado los honorarios regulados a la perito, los cuales no fueron abonados en el plazo establecido en el art. 21 de la normativa indicada, y habiendo el actor incurrido en mora automática, ratifica la planilla confeccionada por su parte, peticionando su aprobación.-

Que en fecha 22/05/2026 se tiene presente el pago acompañado y que el acto imputa a la liquidación practicada por el accionante en fecha 08/05/2026. Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la martillera, pasando los autos a resolver.-

CONSIDERANDO: Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de resolver, cabe señalar que de las constancias de autos surge que el pago tardío de los honorarios regulados a la martillera generó intereses, habiéndose suscitado incidencia respecto a la fecha desde la cual deben ser calculados. La martillera al momento de confeccionar planilla de liquidación efectúa el cálculo desde la fecha de la sentencia 07/10/2025 hasta la fecha de su efectivo pago 10/03/2026 arrojando la suma de \$1.883.517,84. Por su parte el actor, al contestar el traslado impugna la planilla confeccionada por la martillera, aduciendo que los intereses deben ser calculados una vez transcurrido el plazo de diez días desde que la sentencia adquirió firmeza. Por lo que la fecha a considerar a los fines del cálculo de los intereses es el 28/10/2025 hasta su efectivo pago 10/03/2026. Practica planilla la que arroja la suma de \$1.630.925,73.-

Bajo este escenario, advierto que el pago tardío de los honorarios generó intereses, los cuales deben ser calculados desde la fecha de la regulación, pues la mora se produce frente al incumplimiento en el pago. Del análisis de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 5069 se desprende que los honorarios apelados devengan intereses desde la fecha de la primera regulación. De lo que se colige que a partir de la regulación en sentencia de fecha 07/10/2025 y hasta su efectivo pago 10/03/2026 deben computarse intereses por el cumplimiento tardío en el pago de los emolumentos regulados en autos.

Por otra parte, he de señalar que el actor ha efectuado en fecha 12/05/2026 transferencia bancaria a la cuenta informada por la martillera por la suma de \$1.630.925,73, monto que imputa en concepto de intereses por honorarios regulados conforme planilla confeccionada por su parte en fecha 12/05/2026.

En este sentido, es necesario aclarar que sin perjuicio de la normativa relativa a la imputación del pago y del derecho del acreedor de recibir un pago íntegro y con las

características que marca el artículo 867 del CCCN, también corresponde que el deudor- oportunamente- obtenga los efectos de los pagos realizados, para de esta manera poder lograr los efectos liberatorios del pago mediante la extinción del crédito que satisfaga el interés del acreedor . En el mismo sentido " el deudor tiene el derecho de pagar" (Art. 879 CCCN) y consecuentemente " el pago realizado por el deudor.... provoca su liberación a tenor de la finalidad extintiva de la obligación que persigue con el pago" (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V, pag. 367, ED. Rubinzal Culzoni).-

Asimismo, es preciso señalar que independientemente de si la ejecutante conocía o no el depósito efectuado o la imputación de pago realizada – o no realizada- la parte demandada contaba con herramientas (transferencia cuenta judicial informada en autos) para dar en pago la suma que ha depositado, para así poder abonar la deuda e impedir mayores y mas perjudiciales efectos como consecuencia de su falta de liberación y consecuente falta de cobro.

Conforme a ello, respecto a la inclusión del monto transferido por el actor a la cuenta de titularidad de la martillera y que fuera dado en pago en concepto de intereses liquidados por la suma de \$1.1630.925,73 si bien el mismo fue efectuado con posterioridad a la confección de la planilla por la martillera y la confeccionada por el propio actor, he proceder a su consideración.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Aprobar parcialmente la planilla de liquidación practicada por la martillera en fecha 20/03/2026 por la suma de \$1.883.517,84 con exclusión del depósito efectuado por el actor por la suma de \$1.630.925,73 por los argumentos expuestos en los considerandos, quedando la misma aprobada por la suma de \$252.592,11.-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Solange Haydee Rodriguez letrada patrocinante de la martillera I.A.P. en la suma de 5 JUS y del Dr. Luis Gustavo Arias letrado patrocinante del actor en la suma equivalente en 5 JUS (Arts 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212, texto consolidado por Digesto Jurídico. M.B. \$1.883.517,84.-). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese por nota a las partes. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZA.-

